

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

"Determina el artículo 34 de la Ley 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", que los Consejo Territoriales de Planeación Municipal estarán integrados por las personas que designe el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que defina el concejo Municipal.

"Dichos consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

"De donde se concluye que los miembros que conforman los Consejos Territoriales de Planeación, en los municipios son designados de las ternas que las autoridades u organizaciones le remiten al alcalde, o sea que son representantes de los sectores económico, social, cultural, etc., sin que la ley, autorice que los mismos, reciban un reconocimiento monetario en salarios mínimos, ya que lo pretendido por la ley es una participación de todos los estamentos de la jurisdicción a fin de que se de una planeación adecuada a la localidad en la elaboración y ejecución del plan de desarrollo.

"Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

"Por lo expuesto, solicito a esa Honorable Corporación un pronunciamiento acerca de la validez del acto impugnado, ya que el Concejo de Bello, estableció una remuneración para los miembros del Consejo Municipal de Planeación sin norma expresa que lo autorice. Además, el Acuerdo que se impugna, viola lo ordenado en los artículos 6° y 121 constitucionales, artículo 5°, inciso primero de la Ley 489 de 1998 y numeral 3°, artículo 41 de la ley 136 de 1994".

TRÁMITE DEL PROCESO:

Al expediente se le dio el trámite pertinente y al ser fijado en lista no se pronuncia la Administración Municipal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Pretende el señor Gobernador de Antioquia la nulidad del Acuerdo Nro 033 del 19 de diciembre de 2001, "Por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo primero (1°) del Acuerdo 020 de mayo 9 de 1999".

La Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, en el artículo primero determina como propósito de la ley, establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos que se refieren a la planificación nacional.

Por su parte, el canon 3º ibídem, dentro de los principios generales que rigen en materia de planeación las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, destacándose para el caso que nos ocupa el de autonomía consagrado como *"La Nación y las Entidades Territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la Ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente ley orgánica"*.

Con el fin de articular los planes de desarrollo a nivel nacional con las de las entidades territoriales, la ley define las autoridades e instancias de planeación, creando un consejo nacional de planeación y consejos territoriales de planeación, siendo estos últimos desarrollados en los artículos 33 a 35.

Es así como el canon 34, determina:

"Consejos territoriales de planeación. Los consejos territoriales de planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el gobernador o el alcalde de la temas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las asambleas o concejos, según el caso.

"Los concejos territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las temas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

"Dichos consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

"El Consejo Consultivo de planificación de los territorios indígenas, está integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

"Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el consejo departamental de planeación participarán representantes de los municipios".

Según el artículo 35 ibídem, los consejos territoriales tienen las mismas funciones que el Consejo Nacional, sin detrimento de otras que se les asigne por la respectiva corporación administrativa,

Como se ve, en la normatividad analizada se da competencia a los concejos municipales o a las asambleas para que definan la composición de los consejos territoriales e incluso pueden asignar funciones diferentes a las que tiene el Consejo Nacional de Planeación, pero de ninguna manera les otorga facultades para fijar una remuneración a los miembros que hacen parte de los mismos.

La autonomía en materia de planeación que la Ley entrega a las entidades territoriales no puede hacerse por fuera del marco de la Constitución ni de la citada ley orgánica del Plan de Desarrollo.

En un Estado de Derecho las Corporaciones y los funcionarios públicos pueden hacer sólo lo que está atribuido expresamente en la norma que regula la competencia, tal como se infiere de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, reiterado por el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, que dispone:

"Artículo 5°: Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo".

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288

21¹³⁰

Radicado N° 05-001-23-31-000-20021025

5

Demandante: Gobernador de Antioquia

Demandado: Acuerdo N° 033 de 2001 del concejo del Municipio de Bello

de la Constitución Política, deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Por ello, le asiste la razón al Mandatario Seccional al solicitar la nulidad del acuerdo, porque al no existir norma legal que expresamente lo autorice, faculte o le dé la atribución, no le es dable a los Concejos Municipales tomar tal determinación. En consecuencia, se declarará la invalidez del acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA NOVENA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A:

1.- **DECLÁRASE INVÁLIDO** el Acuerdo 033 del 19 diciembre de 2001, *"Por medio del cual se modifica el parágrafo del artículo primero (1º) del acuerdo 020 de mayo 9 de 1.999"*, de acuerdo a la motivación expuesta.

2.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a los señores Gobernador del Departamento, Presidente y Alcalde del citado municipio.

3.- **DEVUÉLVASE** las diligencias a la oficina de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

131
22

Radicado N° 05-001-23-31-000-20021025

6

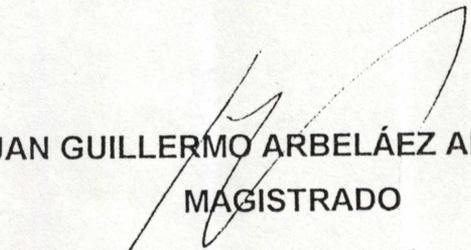
Demandante: Gobernador de Antioquia

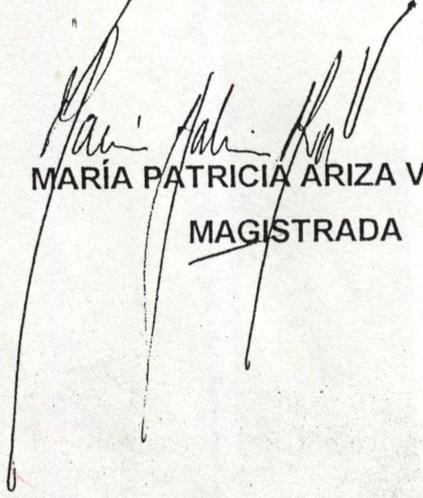
Demandado: Acuerdo N° 033 de 2001 del concejo del Municipio de Bello

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de fecha como consta en EL
ACTA NÚMERO 34

LOS MAGISTRADOS,


MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO
MAGISTRADA PONENTE


JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ
MAGISTRADO


MARÍA PATRICIA ARIZA VELASCO
MAGISTRADA